MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"

Nº 158 **– 2023-SA-DG-HNSEB**

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 26 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente N° 23-004319-001, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **CERRON ALIAGA Margot Roxana, CERRON ALIAGA Marcos Antonio, CERRON ALIAGA Marisa Gisella, CERRON ALIAGA Juan Carlos**; herederos del ex pensionista del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" Gregorio Cerrón Cerrón, quienes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°648-2022-SA-HN-SEB/OP de 30 de diciembre del 2022, que resuelve reconocer el derecho a percibir subsidio por fallecimiento.

CONSIDERANDO:

Que, los administrados **CERRON ALIAGA Margot Roxana, CERRON ALIAGA Marcos Antonio, CERRON ALIAGA Marisa Gisella, CERRON ALIAGA Juan Carlos**, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 648-2022-SA-HN-SEB/OP, mediante el cual se les otorga subsidio por fallecimiento por la suma de Seiscientos Sesenticinco y 40/100 Soles (S/.665.40)

Que, el sub artículo 218.2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece expresamente el plazo para la interposición de los recursos impugnativos en quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

J. ZUÑIGA B

Que, la Resolución Administrativa N°648-2022-SA-HN-SEB/OP fue notificada a los administrados con la Notificación N°0047-2023-OP-HNSEB el 7 de febrero del 2023, en tanto que el recurso impugnativo se interpuso el 20 de febrero del 2023, por lo que se cumple con los requisitos establecidos por la normatividad, siendo admisible la apelación interpuesta.

Que, la Resolución impugnada reconoce y otorga a los administrados, la suma de Seiscientos Sesenticinco y 40/100 Soles (S/.665.40), equivalente a tres (03) Pensiones Permanentes, por concepto de Subsidio por Fallecimiento de su progenitor (padre) Gregorio Cerrón Cerrón.

Que, el subsidio por fallecimiento que se otorga a los deudos del servidor o pensionista, corresponde por el monto equivalente a tres remuneraciones totales (03), en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. (Artículo 144° del D.S. N° 005-90-PCM).

Que, en el marco de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM-INAP, 067-92-EF y 025- 93-PCM y sus modificatorias y mediante Decreto Supremo Nº 110-2001-EF, se estableció expresamente que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar en los que se incluyen a los citados subsidios, no se encuentran comprendidos en el Artículo 43° del Decreto Legislativo Nº276, ni en el Artículo 8° del Decreto Supremo Nº051-91-PCM; y, consecuentemente, no tienen naturaleza remunerativa; asimismo, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no incluye en ninguno de sus extremos, como conceptos remunerativos a los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio; por lo que, mal se puede señalar que estos subsidios debían calcularse sobre la base de la Remuneración Total Permanente sino sobre la Remuneración Total o integra, como expresamente señala la Ley que instituyó estos subsidios, la Remuneración Total Permanente, está reservada única y exclusivamente para el cálculo de las bonificaciones y los beneficios remunerativos, por lo que, consecuentemente, no teniendo dichos subsidios tal carácter, su cálculo debe hacerse con la Remuneración Total o Integra, como lo ordena la ley y su reglamento.

Que, los principios de legalidad y de jerarquía normativa, exigen a todos, sin excepción, tanto a legisladores y emisores de normas infra constitucionales y reglamentarias como a los ejecutores públicos garantes de la seguridad jurídica, respetar estos principios constitucionales, en este caso, haciendo uso de la directiva en la que se ampara la impugnada para el otorgamiento del subsidio solicitado sobre la base de la Remuneración Total Permanente, se ignora que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de jerarquía superior, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Que, es en ese sentido que el Tribunal Constitucional, uniformemente ha venido sosteniendo que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, se debe utilizar como base de referencia la remuneración total y no la remuneración permanente, por lo que se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Artículo 8°, inciso b, para efectos remunerativos se considera: Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

V°B°
J. ZUÑIGA B

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del 14 de Junio del 2011, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21° y que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en esta parte, consideramos trascendental el fundamento jurídico N°14, cuyo texto versa en lo siguiente: "3. Determinación de la norma aplicable - 14. Establecida la existencia de normas vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica del siguiente modo: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior", bajo los principios doctrinarios jurisprudenciales descritos, se encuentra el fundamento 17° de la misma Sala Plena, que está vinculada estrechamente al presente informe legal, cuando manifiesta: "En atención a lo expuesto, debe darse preferencia a las normas contenidas en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en los artículos 51° y 52° de la Ley N°24029, y en los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley N° 24029, por cuanto todas estas normas prevén consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios

económicos enumerados en el fundamento tercero de la presente resolución". Es en ese sentido, que el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) en el fundamento jurídico N°.21, establece nítidamente el carácter de la norma cuando menciona: "De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (...) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; el subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276.

Que, los conceptos de fallecimiento y gastos de sepelio son subsidios que se encuentran comprendidos dentro del Capítulo XI "Del Bienestar e Incentivos" del Decreto Legislativo Nº276; y, consecuentemente, no forman parte de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios a que se refieren los Artículos 43º y siguientes del citado Decreto Legislativo; esto es, no integran, de modo alguno, el Sistema Único de Remuneraciones al que se remite sólo para efectuar su cálculo y fijar su monto. Estos subsidios, conforme a lo prescrito en los Artículos 144º y 145º del Decreto Supremo Nº005-90-PCM y a lo jurisdiccionalmente interpretado; la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil, deben ser abonados y calculados utilizando como base de referencia la Remuneración Total o integra.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido el Informe Legal N°418-2014-OAJ-HNSEB del 2 de Diciembre del 2014, por el que establece los lineamientos generales respecto al otorgamiento de la gratificación por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en el sentido que debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total o Integra, por cuanto a la fecha no existe ninguna modificación a los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil continúan inalterables, por lo que debe prevalecer la norma de mayor jerarquía.

Que, en tanto subsista lo establecido por los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, debe estimarse la Apelación interpuesta por los administrados **CERRON ALIAGA Margot Roxana, CERRON ALIAGA Marcos Antonio, CERRON ALIAGA Marisa Gisella, CERRON ALIAGA Juan Carlos**, contra la Resolución Administrativa N°648-2022-SA-HN-SEB/OP, debiendo declararse **FUNDADO en parte** y otorgárseles el subsidio por fallecimiento, calculado sobre la base de la Pensión Total o Integra, percibidos en el mes de julio del 2019, mes anterior al fallecimiento del causante Gregorio Cerrón Cerrón, hecho ocurrido el 24 de agosto del 2019.

J. ZUÑIGA B

Que, con Memorando N°227-2023-OE-HNSEB de 24 de mayo del 2023, la Oficina de Economía informa que el Monto reconocido en el artículo 1° de la Resolución Administrativa N°648-2022-SA-HN-SEB/OP, fue pagado de acuerdo al comprobante de pago N°525 del 31 de enero del 2023.

Que, el ex servidor Gregorio Cerrón Cerrón, pensionista sujeto al Decreto Ley N°20530 del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, ha percibido en el mes de julio del 2019, la Pensión Total o Integra, ascendente a la suma de Setecientos Noventidos y 22 /100 Soles (S/.792.22) monto que deberá tenerse en cuenta a efectos de otorgársele el subsidio por fallecimiento reclamado.

Que, por economía procedimental, se debe reconocer en este acto a los administrados **CERRON ALIAGA Margot Roxana, CERRON ALIAGA Marcos Antonio, CERRON ALIAGA Marisa Gisella, CERRON ALIAGA Juan Carlos**, la suma de Cuatrocientos Veintisiete y 82/100 Soles **(S/.427.82),** equivalente a **TRES (03) Pensiones Totales o Integras**, por concepto de subsidio de Fallecimiento, calculado en base a la Pensión Total o Integra de Setecientos Noventidos y 22/100 Soles (S/.792.22) percibidos en el mes de julio del 2019, mes anterior al fallecimiento del causante Cerrón Cerrón, Gregorio.

Que, el literal c) del Artículo 11º de la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, establece que el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, mediante Informe Legal N°085-2023-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N°795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", modificado por la Resolución Ministerial N°124-2008-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO en parte** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **CERRON ALIAGA Margot Roxana, CERRON ALIAGA Marcos Antonio, CERRON ALIAGA Marisa Gisella, CERRON ALIAGA Juan Carlos**, contra la Resolución Administrativa N°648-2022-SA-HN-SEB/OP, reconociéndoseles el subsidio por fallecimiento, calculado sobre la base de la Pensión Total o Integra del ex servidor causante Cerrón Cerrón Gregorio, por el monto de Dos Mil Trescientos Setentiseis y 66./100 Soles (S/.2,376.66), equivalente a Tres (3) Pensiones Totales o Integras de Setecientos Noventidos y 22 /100 Soles (S/.792.22) monto percibido en el mes de julio del 2019 mes anterior a su fallecimiento, en aplicación del artículo 144° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, debiendo deducirse la suma de Seiscientos Sesenticinco y 40/100 Soles (S/.665.40), monto reconocido y otorgado con la Resolución Administrativa N°648-2022-SA-HN-SEB/OP; entendiéndose que a cada uno de los administrados le corresponde percibir el monto de Cuatrocientos Veintisiete y 82/100 Soles (S/.427.82).

Artículo Segundo. – El monto de Seiscientos Sesenticinco y 40/100 Soles (S/.665.40), otorgado con la Resolución Administrativa N°648-2022-SA-HN-SEB/OP, fue pagado el 31 de enero del 2023, según comprobante de pago N°525 del 31 de enero del 2023, a **CERRON ALIAGA Margot Roxana, CERRON ALIAGA Marcos Antonio, CERRON ALIAGA Marisa Gisella, CERRON ALIAGA Juan Carlos**,

Artículo Tercero. - No corresponde amparar el pedido mencionado en el Recurso administrativo de apelación respecto al subsidio por gastos de sepelio o luto, en tanto que no se encuentra comprendido en la solicitud del expediente N°20-011156-001 del 30 de noviembre del 2020, así como en la impugnada.

Artículo Cuarto. - De acuerdo con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se da por agotada la vía administrativa, pudiendo impugnarse ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Regístrese y Comuníquese.

HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES – OFICINA DE ASESORIA JURIDICA – V°B°
J. ZUÑIGA B

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
MC. MIGUEL ANGEL NARREA HUAMANI
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 22640 - RNE. 11556

Distribución:

( ) Administrados
( ) Of. Ejec. de Adm.
( ) Of. de Asesoría Jurídica.
( ) Of. de Personal
( ) OCI
( ) Legajo
MANH/JLZB/FCR
25MAYO2023